



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C [redacted], Rubén Ángel y otro s/homicidio calificado en ocasión de robo”
CSJ 442/2019/RH1

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara en lo Penal de la provincia de Jujuy condenó a Julio César M [redacted] P [redacted] y a Rubén Ángel C [redacted] a la pena de prisión perpetua por resultar coautores del delito de homicidio calificado (art. 80, inciso 7º, del Código Penal), al estimar comprobado que –habiendo contratado un servicio de flete con Osvaldo Ladislao M [redacted] - y dirigiéndose el 21 de enero de 2010 hacia el destino pactado a bordo del camión de su propiedad marca Mercedes Benz, modelo 1114, dominio W [redacted] -0 [redacted], en el trayecto por la ruta provincial n° 1, aprovecharon para hacerle ingerir a la víctima pastillas para dormir (Trapax), que le provocaron un sueño profundo; con posterioridad, en las inmediaciones de la localidad “El Piquete”, lo arrojaron al cauce de un canal de riego provocándole la muerte por asfixia por inmersión y abandonaron el lugar tras la sustracción del mencionado vehículo, que luego procedieron a desarmar y vender en partes (fs. 2/28).

Los defensores de ambos imputados interpusieron recursos de inconstitucionalidad, por arbitrariedad en la valoración de la prueba, que fueron rechazados por el Superior Tribunal de Justicia provincial (fs. 37/42).

La asistencia técnica de Julio César M [redacted] P [redacted] dedujo posteriormente recurso de revisión mediante la presentación de pruebas no conocidas en el juicio que acreditarían hechos capaces de demostrar su inocencia, en los términos del artículo 485, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales local aplicable (fs. 49/52). El Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso, anuló la condena del nombrado y lo absolvió en orden al delito de homicidio calificado (fs. 56/100).

Contra esa sentencia el fiscal general del Ministerio Público de la Acusación de Jujuy dedujo recurso extraordinario federal (fs. 102/118 vta.), que fue denegado (fs. 119/123) y dio origen a la presente queja (fs. 124/128 vta.).

II

El recurrente fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad. Explicó que el superior tribunal provincial tuvo ocasión de juzgar en las presentes actuaciones en dos oportunidades: con fecha 6 de junio de 2013, como tribunal revisor de la sentencia condenatoria y a raíz del recurso de inconstitucionalidad oportunamente planteado, confirmó las condenas impuestas; con fecha 31 de julio de 2018, en virtud del recurso de revisión interpuesto, anuló la condena de Julio César M

P y dictó su absolución.

En este contexto, se agravio el fiscal general por cuanto si bien, por su naturaleza, el recurso de revisión brinda la posibilidad de rectificar la cosa juzgada, dicha facultad debe sustentarse en nuevos elementos de convicción y no con base en los mismos —ya valorados—, pero que lo habían sido en un sentido plenamente opuesto.

Por tal razón, sostuvo que sólo mediante una arbitraria ponderación global de la prueba, se arribó a una solución absolutoria pues la nueva circunstancia alegada en el mentado recurso, el acta notarial donde la escribana pública nacional, titular del Registro n° 39 de San Salvador de Jujuy, dejó constancia de los dichos de Rubén Ángel C —su consorte de causa—, carece por sí misma de entidad suficiente para destruir la cosa juzgada y así se observa en las mismas argumentaciones vertidas por el *a quo*, por lo que se resolvió en exceso de la materia de pretensión, con afectación al debido proceso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Rubén Ángel y otro s/homicidio calificado en ocasión de robo”
CSJ 442/2019/RH1

En consecuencia, expresa el apelante, esta sorpresiva nueva sentencia busca garantizar la impunidad del imputado y niega a los deudos de la víctima la posibilidad de obtener una sentencia conforme a derecho, por lo que, en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, el remedio procesal extraordinario es conducente.

III

Debe recordarse que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: 315:449; 332:2815, entre muchos otros); y que su aplicación debe ser considerada como particularmente restrictiva cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: 330:4211; 340:1089).

En tal sentido, es criterio de V.E. que la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de provincia, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106; 312:608; 334:541, entre muchísimos).

IV

El origen del recurso de revisión que dio lugar a la anulación de la condena y absolución de Julio César M , fue la presentación de la escritura n° 99, de fecha 9 de octubre de 2015, labrada por la escribana pública Laura Nora Viera de Ome y en presencia del defensor oficial, en la que Rubén Ángel C — condenado junto al nombrado a prisión perpetua por homicidio calificado— puso de manifiesto que fue el único responsable del hecho y que su coimputado “no estuvo conmigo ese día” y que “nunca participó de ninguna manera” (fs. 46/47 vta.).

Corresponde aclarar que, específicamente con relación al recurso de revisión, tiene dicho V.E. que “en materia criminal, para garantizar la búsqueda de la verdad material, se prevén excepciones al principio de inmutabilidad de los pronunciamientos judiciales, y tales excepciones están taxativamente enumeradas —a los efectos de conciliar su existencia con el respeto del principio de la cosa juzgada—” (Fallos: 308:1985). En este marco, de conformidad con lo previsto en el artículo 485, inciso 2°, del código ritual aplicable, la vía fue debidamente admitida por el Superior Tribunal de Jujuy.

En línea con lo expuesto, vale recordar que la revisión “no constituye un recurso en sentido estricto, sin perjuicio de estar comprendida en el cuadro general de las impugnaciones procesales. Su instancia es una verdadera demanda rescisoria fundada en la injusticia del pronunciamiento condenatorio surgida de circunstancias de hecho que no pudieron ser consideradas al decidirse en firme la causa” (Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1985, tomo III, pág. 302).

Sobre esta base, cabe advertir que si bien el fiscal general pudo haberse visto compelido a recurrir ante V.E. para que enmiende cualquier tipo de arbitra-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Rubén Ángel y otro s/homicidio calificado en ocasión de robo”
CSJ 442/2019/RH1

riedad —de acuerdo a los lineamientos vertidos en el punto anterior—, dadas, como se dijo, las características propias del recurso en trato, así como el inusual surgimiento de la prueba agregada y la solución finalmente arribada, no puedo concordar con su postura.

En efecto, entiendo que la crítica que dirige el impugnante, de modo general y abstracto, sólo exhibe una mera discrepancia con lo resuelto por cuanto no especificó cuáles eran las pruebas de cargo que hubieran fundado la participación responsable de M P en el delito, ni esgrimió reparo alguno a la valoración global de los elementos de la causa, que específicamente referenció el *a quo* para fundamentar la absolución. Esta omisión, frente a los términos del fallo impugnado, que incluso contiene una convincente autocrítica a su anterior intervención, determina la improcedencia del recurso extraordinario por carecer de los requisitos previstos en el artículo 15 de la ley 48.

Por lo demás, como también tiene dicho V.E. —de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público—, no advierto que la sentencia se haya fundado en una errónea interpretación y aplicación de las normas adjetivas en juego que las vuelva inoperantes y, menos aún, que lo resuelto haya configurado una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 320:985).

Por el contrario, entiendo que la mencionada acta notarial tuvo una significación, a partir de su contenido —que no ha sido puesto en cuestión por el recurrente—, que obligó a un nuevo examen judicial que trascendió su aislada valoración y proyectó su prevalencia por sobre una sentencia que aparece así carente de sustento en lo concerniente específicamente a la participación de M en el he-

cho y, en este contexto, sí tuvo la entidad suficiente para destruir la cosa juzgada del pronunciamiento que había rechazado el recurso de inconstitucionalidad de forma sumamente escueta y en exceso ritualista (cf. fs. 37/42), al igual que el dictamen previo del fiscal general (cf. fs. 29/36 vta.). En este marco, tampoco la acusación propuso, en el trámite del recurso de revisión, otras indagaciones o diligencias, conforme prevé el artículo 489 del citado código, que eventualmente pudieren desvirtuar dicha prueba.

Es que a la luz de los infrecuentes antecedentes de este caso, y toda vez que no se encuentra habilitada esta instancia para revisar si hubo un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento respecto de esa sentencia anterior del superior tribunal de Jujuy, no puedo dejar de observar que los elementos sobre los que se basó la condena anterior del imputado eran prácticamente inexistentes. De allí, que la aparente contradicción entre dos fallos de un mismo tribunal —bien que con una integración parcialmente diferente— en una misma causa, en todo caso, es sólo en su parte dispositiva, por cuanto no puede haber discrepancia de fundamentos entre una sentencia de absolución y una que dejó firme una condena sin pronunciarse sobre el fondo.

Ello es así por cuanto, en este nuevo examen, se observa, en síntesis, que los jueces de la corte provincial destacaron que no se encontraba acreditada la presencia de M. P. el día del hecho —21 de enero de 2010— toda vez que el testigo Gustavo Fabián M. declaró haber visto sólo una silueta masculina en el camión junto a su hermano —la víctima—, que los bienes secuestrados vinculados al hecho fueron hallados en poder de Rubén Ángel C. y que las llamadas telefónicas posteriores al hecho no pueden ser atribuidas al acusado absuelto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C , Rubén Ángel y otro s/homicidio calificado en ocasión de robo”
CSJ 442/2019/RH1

Por lo expuesto, estimo que la absolución dictada por el *a quo* cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas y constituye una derivación razonada del derecho vigente, más aún cuando dos de los mismos jueces que la suscriben afirman, en una renovada evaluación y mediante una revisión integral del material probatorio obrante en autos, que ya en la anterior oportunidad eran insuficientes los elementos de convicción en su contra.

De tal suerte, no encuentro a partir de las alegaciones del apelante una verdadera situación de incertidumbre con entidad para descalificar la certeza subjetiva en que los jueces basaron el fallo absolutorio, o que autorice a sostener que ninguna evaluación razonable de la totalidad de la prueba pudo haber brindado sustento a esa decisión. Antes bien, encuentro que sus objeciones, con base en una posición meramente formal, sólo trasuntan la mera disconformidad con cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que —a diferencia de su anterior intervención— han sido oportunamente tratadas por el tribunal revisor, en materia que le es propia y de conformidad con las pautas señaladas por V.E. a partir de Fallos: 328:3399 y 4568.

V

En definitiva, por las razones expuestas, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISK
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación